

# REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA; TLAXCALA.

## TÍTULO PRIMERO

### ASPECTOS GENERALES

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente reglamento es de orden público y de observancia general en el municipio de el Carmen Tequexquitla, Tlaxcala.

**Artículo 2.-** Son objetivos del presente reglamento:

- I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión del ayuntamiento de el Carmen Tequexquitla, en cada una de las dependencias de la administración pública centralizada, y en general, cualquier otro órgano considerado como parte de este sujeto obligado por la legislación aplicable, que forme parte de la administración pública centralizada municipal.
- II. Establecer la operación y coordinación entre las unidades administrativas del ayuntamiento de el Carmen Tequexquitla en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- III. Proveer lo necesario para garantizar a todos los particulares el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos en el marco de lo dispuesto por la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tlaxcala;
- IV. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar el quehacer gubernamental y la mejor toma de decisiones; y
- V. Promover, fomentar y difundir la cultura de transparencia en el ejercicio de la función gubernamental al interior del sujeto obligado.

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Ajustes razonables:** modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso

particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

- II. **Archivo:** conjunto ordenado de documentos que las unidades administrativas que conforman el sujeto obligado reciben, generan, procesan o resguardan en el ejercicio de sus funciones o actividades;
- III. **Comité de transparencia:** órgano colegiado del sujeto obligado que tiene por objeto dentro del procedimiento de acceso a la información, resolver sobre la clasificación o desclasificación, la declaración de inexistencia de la información, así como en la determinación de procedencia de la ampliación de plazo para respuesta de solicitudes de acceso a la información, así como las atribuciones establecidas en la ley general, la ley estatal de transparencia y acceso de información pública y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. **Datos abiertos:** los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las características que señala la fracción VII, del artículo 3 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tlaxcala;
- V. **Datos personales:** la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la ley de protección de datos personales del estado de Tlaxcala;
- VI. **Documento:** los expedientes reportes estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias del sujeto obligado, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. los documentos podrán estar en cualquier medio, tales como escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- VII. **Información clasificada:** aquella considerada por la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tlaxcala como reservada, confidencial;
- VIII. **Información confidencial:** se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a los particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;
- IX. **Información de interés público:** se refiere a la información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado;
- X. **Información reservada:** la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones del presente reglamento, cuya divulgación puede causar daño en términos de

lo dispuesto por la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tlaxcala;

- XI. **IAIP:** el instituto de transparencia acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de Tlaxcala;
- XII. **Ley:** la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tlaxcala;
- XIII. **Ley general:** la ley general de transparencia y acceso a la información pública;
- XIV. **Protección de Datos Personales:** derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;
- XV. **Prueba de Daño:** responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesione el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;
- XVI. **Prueba de Interés Público:** es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación puede generar en los derechos de las personas, llevado a cabo por el instituto en el ámbito de sus competencias;
- XVII. **Servidor Público Habilitado:** persona encargada dentro de las diferentes unidades administrativas o áreas del ayuntamiento que se encarga de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma a la unidad de transparencia, así como aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;
- XVIII. **Transparencia Proactiva:** conjunto de actividades e iniciativas ordenadas que van más allá de las obligaciones que marca la ley y que tienen como propósito elevar en forma sostenida la publicación de información y bases de datos relevantes en formato de datos abiertos de información pública, que permitan la rendición de cuentas, promuevan la participación activa de la sociedad en la solución de problemas públicos de manera permanente y den respuesta a la demanda;
- XIX. **Unidad Administrativa:** las dependencias o áreas responsables y las entidades de la administración pública municipal, como sujeto obligado, previstas en los reglamentos, bandos, estatutos orgánicos, manuales de organización o disposiciones normativas equivalentes, que poseen o pueden poseer en sus archivos información pública; y
- XX. **Versión Pública:** documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 4.-** En la aplicación e interpretación el presente reglamento deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la constitución política de los estados unidos mexicanos, en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, en la

constitución política del estado libre y soberano de México, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo momento a los particulares la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

**Artículo 5.-** El sujeto obligado podrá establecer mecanismos de colaboración con los organismos garantes y otras entidades con personalidad jurídica propia, de carácter público y privado, educativas y culturales, con el propósito de crear herramientas que mejoren el cumplimiento de las disposiciones establecidas por las leyes en la materia, este reglamento y los lineamientos generales expedidos por los organismos garantes y por el sistema nacional de transparencia, así como para la promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información.

**Artículo 6.-** Cuando en el presente reglamento se haga alusión a días, se entenderán estos como hábiles, salvo que se especifique de alguna otra manera.

## TÍTULO SEGUNDO

### PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### CAPÍTULO I

##### DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

**Artículo 7.-** La unidad de transparencia es la dependencia del sujeto obligado encargada de la atención al público en materia de acceso a la información pública, de fungir como vínculo entre las unidades administrativas del sujeto obligado y los particulares. Además, tendrá la responsabilidad de entregar o negar la información solicitada y de realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 8.-** La unidad de transparencia tendrá, además de las establecidas en el artículo 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tlaxcala, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública, y
- II. Informar mensualmente a instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, sobre las solicitudes de acceso recibidas, así como los medios de impugnación interpuestos por los particulares, y en general, el avance en materia de acceso a la información y protección de datos personales dentro del sujeto obligado.

**Artículo 9.-** la unidad de transparencia municipal, estará a cargo de un titular quien será nombrado a propuesta del jefe de la oficina de la presidencia municipal.

En caso de renuncia o sustitución del titular de la unidad de transparencia del municipio, el jefe de la oficina de la presidencia municipal nombrará a un encargado provisional de despacho hasta en tanto se realice el nuevo nombramiento.

**Artículo 10.-** Los directores generales o servidores públicos habilitados, designarán por oficio a una persona adscrita al área a su cargo, quien fungirá como enlace de transparencia y acceso a la información.

Dicho enlace tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Efectuar las gestiones necesarias al interior de la unidad administrativa de su adscripción, con el objeto de obtener la información y elaborar la propuesta de respuesta a las solicitudes de información turnadas por la unidad de transparencia;
- II. Enviar por oficio suscrito por el titular de la unidad administrativa, la información relacionada con las solicitudes de acceso a la unidad de transparencia, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de que se recibió la solicitud respectiva;
- III. Solicitar por oficio suscrito por el titular de la unidad administrativa a la unidad de transparencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, un requerimiento al particular con el objeto de que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados, cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos;
- IV. Informar por oficio suscrito por el titular de la unidad administrativa, dentro los diez días hábiles siguientes a la fecha en que recibieron la solicitud, la inexistencia de la información requerida;
- V. Asistir a los programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad, archivo y protección de datos personales, a los que convoque la unidad de transparencia y los organismos garantes, y en lo posible, compartir los conocimientos obtenidos con el personal de la unidad administrativa de su adscripción;
- VI. Elaborar en términos del artículo 102 de la ley general, el índice de los expedientes clasificados como reservados;
- VII. Capturar y mantener actualizada la información pública de oficio establecida en los artículos 63, 64 y 73 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tlaxcala, conforme los lineamientos que establezcan los organismos garantes y el sistema nacional, en coordinación con la unidad de transparencia municipal; y
- VIII. Aplicar las recomendaciones, criterios, lineamientos o demás disposiciones que establezcan la unidad de transparencia municipal, para el cumplimiento del objeto del presente reglamento.

## CAPÍTULO II

### DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

**Artículo 11.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley de transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, cada sujeto obligado establecerá un comité de transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo ser siempre un número impar.

Los integrantes del comité de transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

**Artículo 12.-** El comité de transparencia municipal estará integrado de la siguiente manera:

- I. El titular de la unidad de transparencia municipal;
- II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y
- III. El titular de la contraloría interna municipal.

**Artículo 13.-** El comité de transparencia municipal será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Se deberá contar con un presidente, el cual será elegido de manera aleatoria y por sorteo entre los miembros del comité., quien durará en su encargo un año a partir de su designación.

El comité de transparencia municipal adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, la o el presidente tendrá el voto de calidad. A las sesiones celebradas podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Los integrantes del comité de transparencia municipal tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por este sujeto obligado para el resguardo o salvaguarda de la información.

**Artículo 14.-** El comité de transparencia municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, la clasificación de información y declaración de existencia de incompetencia realicen los titulares de las unidades administrativas del ayuntamiento;
- III. Ordenar, en su caso a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de manera fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

- IV. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos integrantes adscritos a la unidad de transparencia y a las demás unidades administrativas, en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad, archivo y protección de datos personales;
- V. Solicitar a autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a qué se refiere la ley;
- VI. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;
- VIII. Fomentar la cultura de transparencia;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el instituto de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del estado de Tlaxcala; y
- X. Las demás que se desprendan de la ley y las disposiciones jurídicas aplicables, que faciliten el acceso a la información.

**Artículo 15.-** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, de conformidad con los derechos establecidos en la ley federal de derechos y el código financiero del estado de Tlaxcala. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información del solicitante con discapacidad, será con costo a los mismos.

**Artículo 16.-** Las unidades administrativas del sujeto obligado deberá ajustarse en el cumplimiento de sus funciones a los plazos establecidos en las fracciones II, III y IV del artículo 10 del presente reglamento. en caso de no hacerlo, el titular de la unidad de transparencia exhortará por escrito para que se emita la respuesta correspondiente dentro del plazo de 24 horas siguientes. Si transcurrido dicho plazo la unidad administrativa no cumple, el titular de la unidad de transparencia informará el incumplimiento a la contraloría interna municipal y al superior jerárquico para los efectos legales correspondientes.

**Artículo 17.-** Las resoluciones del comité de transparencia que confirmen la inexistencia de la información, contendrán los elementos mínimos que permitan al particular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo en los archivos físicos y registros electrónicos de cada unidad administrativa, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron dicha inexistencia.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 18.-** El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como la atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.

**Artículo 19.-** La unidad de transparencia municipal deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes, y deberá apoyar al particular en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tlaxcala.

**Artículo 20.-** cualquier particular por sí mismo, o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la unidad de transparencia, a través del sistema electrónico o de la plataforma nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el instituto o por el sistema nacional. cuando se realiza una consulta verbal deberá ser resuelta por la unidad de transparencia en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso, las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme a lo establecido en la ley.

**Artículo 21.-** cuando se presenta una solicitud de información pública ante una unidad administrativa del sujeto obligado, el titular de la misma, deberá remitir la petición a la unidad de transparencia y notificar esta situación al particular dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción. en este caso, el plazo de respuesta comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que la unidad de transparencia reciba la solicitud por parte de la unidad administrativa correspondiente.

**Artículo 22.-** La unidad de transparencia municipal deberá notificar la respuesta de la solicitud al particular en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al particular, antes de su vencimiento. no podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

**Artículo 23.-** Para presentar una solicitud, no se podrán exigir mayores requisitos que los señalados por el artículo 116 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tlaxcala, así como lo dispuesto por el artículo 124 de la ley general.

**Artículo 24.-** En el supuesto de que la solicitud se refiera a información que ya se encuentre a disposición en medios impresos como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos, disponibles en internet o en cualquier otro medio, la unidad de transparencia, notificará por los medios señalados en los dispositivos legales aplicables y en el presente reglamento, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar o adquirir dicha información.

**Artículo 25.-** Una vez recibida la solicitud, corresponde a la unidad de transparencia, lo siguiente:

- I. Requerir al área administrativa que corresponda, la información solicitada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción;
- II. Analizar si la unidad administrativa cuenta con la información solicitada y en su caso exhortarla a ajustarse a lo establecido en la fracción IV, del artículo 10 de este reglamento;
- III. verificar la información clasificada por las unidades administrativas;
- IV. Revisar la información remitida por las unidades administrativas;
- V. Notificar al solicitante la respuesta a su solicitud, en atención al medio en el cual la presentó el que haya seleccionado al momento de realizar la misma;
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 26.-** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la unidad de transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

**Artículo 27.-** El requerimiento señalado en el artículo que antecede, interrumpirá el plazo de respuesta establecida, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. en este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento a que hace referencia el artículo 26 del presente reglamento. en el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD**

##### **Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 28.-** Una vez que la unidad de transparencia reciba la respuesta de las unidades administrativas, notificará al solicitante lo conducente.

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el comité de transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante dentro de los cinco días siguientes al de la recepción de la solicitud.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, según lo establecido en la normatividad aplicable. Será obligación del personal de la unidad de transparencia informarle al solicitante el costo para obtener la información.

**Artículo 29.-** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

**Artículo 30.-** La unidad de transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

**Artículo 31.-** Cuando la información solicitada comprenda un gran volumen de documentos, o esté en un estado precario y exista el riesgo que se dañe, pierda su valor histórico, artístico, literario u otro motivo similar, que impida se proporcione de la forma solicitada, la unidad de transparencia le informará esta situación al solicitante y coordinará con el área administrativa que la resguarde, con el objeto de que aquel se apersona al lugar en que se encuentra la información y realice una consulta directa, salvo que sea información clasificada.

## **CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 32.-** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la plataforma nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los particulares no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la unidad de transparencia.

## **CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES Y ESPECÍFICAS**

**Artículo 33.-** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que se señalan en el artículo 63 de

la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tlaxcala, así como por lo señalado en el artículo 70 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública.

**Artículo 35.-** Además de las obligaciones de transparencia común a qué se refiere el artículo 33 del presente reglamento, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la información señalada por el artículo 64 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tlaxcala.

**Artículo 35.-** La unidad de transparencia municipal se encargará de proveer a cada una de las unidades administrativas del sujeto obligado, el usuario y contraseña, por medio del cual, los enlaces de transparencia podrán actualizar las fracciones asignadas de conformidad con sus facultades y atribuciones, mismas que se encuentran señaladas en el manual de organización de la administración pública municipal de El Carmen Tequexquitla, así como en la tabla de aplicabilidad puesta a disposición por el instituto de transparencia acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de Tlaxcala.

**Artículo 36.-** Las unidades administrativas del sujeto obligado serán las responsables de la información puesta a disposición en la plataforma nacional de transparencia;

**Artículo 37.-** La unidad de transparencia será la encargada de verificar que las unidades administrativas cumplan en tiempo y forma precisa con la publicación de la información, mediante los procedimientos que establezca y considere convenientes para ello;

**Artículo 38.-** La información deberá estar contenida en el sitio web principal del Sujeto obligado, siendo de acceso público y general; deberá señalarse la fecha de su actualización y se vinculará con la plataforma nacional de transparencia.

**Artículo 39.-** La información deberá presentarse de manera clara y completa, de forma tal que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad;

**Artículo 40.-** La actualización de la información pública obedecerá al principio de máxima publicidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 fracción VI de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tlaxcala, y

**Artículo 41.-** Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de realizar la clasificación de la información con base a las disposiciones y procedimientos señalados en el título sexto de la ley general.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 42.-** Las determinaciones que emita el instituto deberán establecer los requerimientos recomendaciones observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. el incumplimiento los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 43.-** La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes y específicas, en términos de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tlaxcala.

**Artículo 44.-** La verificación que realice el instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 80 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tlaxcala.

**Artículo 45.-** Cuando el instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la unidad de transparencia, al superior jerárquico del servidor público habilitado responsable de dar cumplimiento, para efecto que en un plazo no mayor a 5 días hábiles se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso que el instituto considere que subsiste un incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, se informará al pleno para que, imponga las medidas de apremio o sanciones conforme a lo establecido en la ley.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 46.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y la Ley General.

**Artículo 47.** Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando

justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 48.** Los sujetos obligados deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

El tratamiento de datos personales por parte del sujeto obligado deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 49.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el sujeto obligado deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El sujeto obligado podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la legislación aplicable.

**Artículo 50.** El sujeto obligado no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, dolo o mala fe, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

**Artículo 51.** El sujeto obligado deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad de manera directa, o ello exija esfuerzos desproporcionados, el sujeto obligado podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

Del recurso de revisión ante el instituto

**Artículo 52.-** El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente reglamento.

**Artículo 53.-** El solicitante podrá interponer, por sí mismo, o a través de su representante, de manera directa por medios electrónicos, recurso de revisión ante el instituto o ante la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la unidad de transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

**Artículo 54.-** El recurso de revisión es un medio de protección que la ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de los supuestos señalados en el artículo 135 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tlaxcala.

Los requisitos que dicho recurso deberá contener se encuentran establecidos en el artículo 136 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tlaxcala.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL CUMPLIMIENTO**

**Artículo 55.-** Los sujetos obligados, a través de la unidad de transparencia darán estricto cumplimiento a las resoluciones del instituto y deberán rendir un informe a este sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al instituto de manera fundada y motivada una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución, misma que deberá presentarse dentro de los primeros 3 días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento.

**Artículo 56.-** Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior el sujeto obligado deberá rendir un informe al instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El instituto verificará de oficio la calidad de la información y a más tardar al día siguiente de recibir el informe dará vista al recurrente para que dentro de los cinco días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho convenga el instituto deberá pronunciarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles sobre todas las causas que recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada el cumplimiento.

Si el instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución de mérito emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente en caso contrario determinará la procedencia de las acciones señaladas en el artículo 155 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tlaxcala.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS SANCIONES**

**Artículo 57.-** El incumplimiento a lo establecido por el presente reglamento será sancionado por la contraloría interna municipal, previo procedimiento conforme a la normatividad aplicable.

Lo anterior, con independencia de las responsabilidades del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

**Artículo 58.-** El titular de la unidad de transparencia hará del conocimiento la contraloría interna municipal, de la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en este reglamento, la ley general, ley estatal y demás disposiciones legales aplicables.